



RESOLUCIÓN NÚMERO 07/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIROGÍA MANUEL VELASCO SUÁREZ (INNNMVS), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330020424000391

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecinueve de febrero dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020424000391, la cual fue turnada a la Subdirección de Recursos Humanos, misma que se describe a continuación:

"Descripción de la solicitud: Por medio de la presente pido su colaboración para conocer la siguiente información del personal de salud en contacto con el paciente de los años 2023 y 2024, de su institución y/o unidad hospitalaria por: - Nombre - Apellido - Especialidad - Servicio adscrito - Puesto - Nombre de la unidad hospitalaria donde labora (solo si aplica) - Entidad y nivel de atención de la unidad hospitalaria (solo si aplica) - Turno laboral (matutino, vespertino, nocturno, etc.), solo si aplica y si se cuenta con la información. Por su amable colaboración, gracias." (sic)

- II. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INNN-DG-DA-SRH-843-2024 de misma fecha presentado ante este Comité de Transparencia, la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de repuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: "... con el propósito de atender adecuadamente su petición, hago de su conocimiento que en virtud de que la información requerida implica búsqueda y procesamiento de datos, esta unidad administrativa solicita atentamente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se otorgue ampliación del plazo señalado por ley." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de repuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y, motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II de la LFTAIP; así como el Lineamiento vigésimo octavo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente **el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ellos antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación de plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la Subdirección de Recursos Humanos, solicitó en tiempo y forma la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la Subdirección de Recursos Humanos, mediante oficio INNN-DG-DA-SRH-843-2024, motivo la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para realizar la integración de la información peticionada, de esta manera, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan la ampliación de plazo de repuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndole a la Subdirección de Recursos Humanos, para responder en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación de plazo para dar repuesta, se aprueba con la finalidad de que se concluya con el proceso de integración y se haga entrega de la información localizada al solicitante; no obstante, en los casos excepcionales en los que la información tenga el carácter de clasificada, dicho supuesto deberá ser sometido a consideración de este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada.

Una vez aprobada la ampliación de plazo, las unidades administrativas no podrán manifestar la no competencia para atender la solicitud.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del INNNMVS notificar, por medio electrónico la presente Resolución a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Unidad de





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL DE
NEUROLOGÍA Y NEUROCIROLOGÍA**
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

Transparencia del INNNMVS; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS, Lcda. Diana Patricia López Roldán, Presidenta del Comité de Transparencia, Lcdo. Ricardo Prado Pérez, Coordinador de Archivos y la Lcda. Francelia Castañeda Pacheco, Jefa de la Oficina de Representación en el INNNMVS, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control interno Ramo Salud esta última con **voto disidente** el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

Diana Patricia
Roldán

LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTA

Francelia Castañeda Pacheco

LCDA. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN EL INNNMVS
INTEGRANTE

Ricardo Prado Pérez

LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ
COORDINADOR DE ARCHIVOS
INTEGRANTE





**VOTO DISIDENTE EMITIDO POR LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INNNMVS,
EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL INTERNO RAMO SALUD**

Con relación a la confirmación de prórroga de plazo; correspondiente a la solicitud 330020424000391, de la Subdirección Recursos Humanos, se advierte lo siguiente:

Solicitud 330020424000391

No se advierte que se haya adjuntado el Acuse de recepción de solicitud de acceso de ambas solicitudes para verificar la fecha de vencimiento, sin embargo, y por tanto no fue posible verificar si ha transcurrido con exceso el plazo para la confirmación de prórroga de plazo, y de ser afirmativo, se actualizaría una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo **186** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió de nueva cuenta lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE
NEUROLOGÍA Y NEUROCIROLOGÍA
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”.

Lo antes precisado es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**, con sustento en las razones fundadas y motivadas para ello, además de que las mismas deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que debió notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que no se advierte en los casos que nos ocupan, pues de los oficios número INNN-DG-DA-SRH/840/2024 y INNN-DG-DA-SRH/843/2024, ambos de fecha 15 de marzo de 2024, respectivamente, mediante los cuales se solicita la prórroga para dar respuesta, en el primero de ellos únicamente se advierte:

“... la información implica búsqueda y procesamiento de datos ...”, mientras que en el segundo, de igual forma, únicamente se desprende: “...la información implica búsqueda y procesamiento de datos ...”

Señalamientos que a todas luces resultan insuficientes para que procediera la ampliación de una prórroga, además de que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante una resolución, y que debió **haberse notificado** al solicitante antes **de su vencimiento**.

Por lo que, al solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurre en el caso que nos ocupa.